

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.704 · 2007

LEY 13.704

Boletín Oficial, 20 de julio de 2007 · 13 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.704

ARTÍCULO 1°. Declárase el estado de emergencia de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 2°. La emergencia declarada comprende los aspectos organizativos, funcionales, operativos y laborales de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, y perseguirá los siguientes objetivos:

a) Transformar la estructura de las Policías, creando, modificando, extinguiendo o suprimiendo total o parcialmente funciones, asignando o reasignando las mismas en los términos que se determinen, a fin de dotarla de la eficiencia debida para atender sus misiones fundamentales.

b) Optimizar los recursos humanos, materiales y la prestación de servicios.

ARTÍCULO 3°. La emergencia autoriza a reasignar funciones y destinos a todo el personal de las Policías de la Provincia, así como también el reagrupamiento del mismo, propendiendo al fortalecimiento de la seguridad pública y a la integración de su personal en un marco de servicio eficiente.

ARTÍCULO 4°. La emergencia es causal suficiente para poner en disponibilidad o desafectar del servicio de acuerdo a lo normado en el artículo 14, siguientes y concordantes de la Ley 13.201.

Asimismo, se podrá declarar la prescindibilidad, jubilar o pasar a retiro al personal, según el caso.

ARTÍCULO 5°. La prescindibilidad no podrá ser aplicada al personal que se hallare en condiciones de acceder a retiro o jubilación.

ARTÍCULO 6°. El personal declarado prescindible, que no se hallare sometido a sumarios administrativos o procesos penales de los que pudieran resultar sanciones de cesantía o exoneración, tendrá derecho a optar entre percibir el cobro de una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año; o el reconocimiento de todos los derechos y obligaciones establecidos para el retiro activo obligatorio, con un haber jubilatorio como mínimo igual al correspondiente al personal con veinticinco (25) años de servicio. En el caso que se hiciere opción por el retiro activo obligatorio y el personal no contare con una antigüedad computable de veinticinco (25) años, el Poder Ejecutivo deberá realizar los aportes y contribuciones previsionales y de la obra social, patronales y personales, con su modalidad habitual, hasta completar esa antigüedad.

La opción se formulará bajo las siguientes condiciones:

a) Manifestación por escrito y con firma certificada por el interesado, por ante la Escribanía General del Gobierno de la Provincia, de la opción a percibir la indemnización prevista precedentemente o de acogerse a los derechos y obligaciones establecidos para el retiro

activo obligatorio.

b) El ejercicio de dicha opción importará la renuncia a todo reclamo y acción administrativa o judicial relativa a las mismas.

ARTÍCULO 7°. El personal declarado prescindible, sometido a sumarios administrativos o procesos penales, una vez concluidas tales actuaciones y siempre que no le correspondiere sanción expulsiva, podrá ejercer la opción a que alude el artículo 6° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Será facultad del titular del Ministerio de Seguridad, mientras dure la emergencia, la designación directa del personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y del Personal de Apoyo de las Policías de la Provincia, en los distintos Agrupamientos previstos en la Ley 13.201, el Decreto 1.766/05 y su modificatorio 2.197/05.

ARTÍCULO 9°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. No será de aplicación en lo pertinente por el término de la emergencia establecida en el artículo 1°, toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Convalídase el Decreto 2555/06 y los actos administrativos dictados en su consecuencia.

ARTÍCULO 12. La presente Ley tendrá vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 13.704. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).